



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CATERINE DIANA BRIZUELA C/ SCAPPINI CONTABILIDAD DEL LIC. OSCAR SCAPPINI VATTEONE S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS" AÑO: 2006. N°:307.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Quinientos cuarenta y cuatro.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *dieciocho* días del mes de *octubre* del año dos mil *veintites*, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctores CÉSAR DIESEL JUNGHANNS, VICTOR RÍOS OJEDA y GUSTAVO SANTANDER DANNS**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al Acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CATERINE DIANA BRIZUELA C/ SCAPPINI CONTABILIDAD DEL LIC. OSCAR SCAPPINI VATTEONE S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS"**, a fin de resolver la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el señor Ramón Aníbal Scappini en nombre y representación de Oscar Scappini Vatteone, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

#### CUESTIÓN:

¿Es procedente la Acción de Inconstitucionalidad deducida?-----  
Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **DIESEL JUNGHANNS, RÍOS OJEDA y SANTANDER DANNS**.-----

A la cuestión planteada, el **Doctor DIESEL JUNGHANNS** dijo: Lamento el tiempo transcurrido para la resolución de esta acción de inconstitucionalidad, los autos fueron presentados a este gabinete para su estudio en fecha 6 de noviembre de 2020.-----

Se presenta el Ab. Ramón Aníbal Scappini en nombre y representación del señor Oscar Scappini Vatteone, conforme al poder especial que acompaña y promueve la acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 151 del 12 de setiembre de 2005, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Quinto Turno y contra el A. y S. N° 28 del 15 de marzo de 2006 dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, ambos de la Capital. La S.D. N° 151 del 12 de setiembre de 2005, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Quinto Turno, de la Capital, Resolvió: "1) **HACER EFECTIVO el apercibimiento establecido en el artículo 161 del C.P.T. por no haber presentado la parte demanda los libros laborales de tenencia obligatoria para todo empleador y en consecuencia tener por ciertas las afirmaciones hechas por la trabajadora demandante.- 2) HACER EFECTIVO el apercibimiento establecido en el artículo 158 del C.P.T. y en consecuencia tener por auténticas las firmas atribuidas al demandado señor OSCAR SCAPPINI VATTEONE.- 3) HACER LUGAR, con costas, a la presente demanda promovida por la trabajadora **CATERINE DIANA BRIZUELA** contra el Licenciado **OSCAR SCAPPINI VATTEONE** propietario de la empresa "**SCAPPINI CONTABILIDAD**", y en consecuencia condenar al mismo, a que en el perentorio término de 48 horas de quedar ejecutoriada la presente sentencia, abone a la actora la suma de **G. 29.231.875 (Guaraníes veintinueve****

*Gustavo E. Santander Dans*  
Ministro

*Dr. Víctor Ríos Ojeda*  
Ministro

*Cesar M. Diesel Junghanns*  
Ministro CSJ.

*Liliana Delvalle*  
Secretaría

**millones doscientos treinta y un mil ochocientos setenta y cinco), de acuerdo con la liquidación practicada y los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución.- 4) ANOTAR...**-----

El A. y S. N° 28 del 15 de marzo de 2006 dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, de la Capital, Resolvió: "1. CONFIRMAR el A.I. No. 240 de fecha 10 de mayo de 2004.- 2. CONFIRMAR las S.D. No. 151 de fecha 12 de setiembre de 2005- 3. IMPONER las costas de esta instancia a la demandada. 4. ANOTAR..."-----

El accionante como fundamento de su acción sostiene entre otros: "La acción promovida se halla plenamente justificada en razón de que las citadas resoluciones fueron dictadas inconstitucionalmente y notoriamente arbitrarias, carecen de fundamentos legales porque no se amparan en ninguna ley o normativa vigente y atentan en consecuencia contra las garantías consagradas en la Constitución Nacional artículos 16 y 17, numeral 4. El Juzgado y la Cámara de Apelación llegaron a la conclusión errónea que la demandada no probó efectivamente la existencia de la prescripción invocada. El Acuerdo y Sentencia N° 28 de fecha 15 de marzo de 2006 ha ignorado la eficacia de la prueba de prescripción instaurada por la demandada y probada en su oportunidad por diferentes medios de prueba.-

Concluye solicitando se dicte resolución haciendo lugar a la acción de inconstitucionalidad.-----

El Fiscal Adjunto Diosnel Rodríguez, en su Dictamen N° 62 del 16 de octubre de 2006, es de parecer que corresponde inconstitucionalidad. el rechazo de la acción de inconstitucionalidad.-----

En el análisis de las resoluciones accionadas, así como de los escritos presentados y de las constancias del expediente de origen, se observa que las resoluciones no son inconstitucionales, ni arbitrarias. Ellas se encuentran debidamente fundadas, los juzgadores han divisado las cuestiones que deben ser objeto de la decisión y las han resuelto atendiendo a las normas que, conforme al criterio que sostienen, resultan aplicables al caso.-

El argumento de la arbitrariedad de las resoluciones judiciales objeto de la acción no puede ser acogido porque las mismas se encuentran fundadas en normas vigentes aplicables a la materia, realizan el estudio del contexto que rodea al caso y son razonadas.---

Los agravios en los que se funda la presente acción, refieren al análisis de los hechos y al razonamiento seguido por los magistrados en la consideración de los mismos. El actor discrepa con el criterio de los juzgadores y busca un nuevo análisis de los hechos.-----

Las cuestiones traídas a estudio ya fueron estudiadas y resueltas en la instancia. La parte actora busca un nuevo análisis de las pruebas y con ello la apertura de una nueva instancia. Pero, la acción de inconstitucionalidad debe limitarse a examinar si se ha quebrantado una norma constitucional y si ese quebrantamiento ha producido daño. Ella es una vía reservada en exclusividad para el control de la observancia de los preceptos constitucionales y, eventualmente, para hacer efectiva la supremacía de la Constitución en caso de transgresiones.-----

Por lo manifestado precedentemente, considero que corresponde el rechazo de la acción de inconstitucionalidad, con costas a la parte actora y perdedora, fundada en las disposiciones del Art. 192 del C.P.C. ES MI VOTO.-----

A su turno, el **Doctor VICTOR RIOS OJEDA** dijo:-----

1. Se presenta el Ab. Ramón Aníbal Scappini en nombre y representación del señor Oscar Scappini Vatteone, conforme al poder especial que acompaña y promueve la acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 151 del 12 de setiembre de 2005, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Quinto Turno y contra el A. y S. N° 28 del 15 de marzo de 2006 dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, ambos de la Capital.-----



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CATERINE DIANA BRIZUELA C/ SCAPPINI CONTABILIDAD DEL LIC. OSCAR SCAPPINI VATTEONE S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS" AÑO: 2006. N°:307.**-----

2. La S.D. N° 151 del 12 de setiembre de 2005, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Quinto Turno, de la Capital, Resolvió: "1) *HACER EFECTIVO el apercibimiento establecido en el artículo 161 del C.P.T por no haber presentado la parte demanda los libros laborales de tenencia obligatoria para todo empleador y en consecuencia tener por ciertas las afirmaciones hechas por la trabajadora demandante* 2) *HACER EFECTIVO el apercibimiento establecido en el artículo 158 del C.P.T. y en consecuencia tener por auténticas las firmas atribuidas al demandado señor OSCAR SCAPPINI VATTEONE.* 3) *HACER LUGAR con costas, a la presente demanda promovida por la trabajadora CATERINE DIANA BRIZUELA contra el Licenciado OSCAR SCAPPINI VATTEONE propietario de la empresa "SCAPPINI CONTABILIDAD", y en consecuencia condenar al mismo, a que en el perentorio término de 48 horas de quedar ejecutoriada la presente sentencia, abone a la actora la suma de G. 29.231.875 (Guaraníes veintinueve millones doscientos treinta y un mil ochocientos setenta y cinco), de acuerdo con la liquidación practicada y los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución-*4) *ANOTAR...*"-----
3. El A. y S. N° 28 del 15 de marzo de 2006 dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, de la Capital, Resolvió: "1. *CONFIRMAR el A.I. No. 240 de fecha 10 de mayo de 2004.-2 CONFIRMAR las S.D. No. 151 de fecha 12 de setiembre de 2005-*3. *IMPONER las costas de esta instancia a la demandada.* 4. *ANOTAR...*"-----
4. El accionante como fundamento de su acción sostiene entre otros: "La acción promovida se halla plenamente justificada en razón de que las citadas resoluciones fueron dictadas inconstitucionalmente y notoriamente arbitrarias. carecen de fundamentos legales porque no se amparan en ninguna ley o normativa vigente y atentan en consecuencia contra las garantías consagradas en la Constitución Nacional artículos 16 y 17, numeral 4. El Juzgado y la Cámara de Apelación llegaron a la conclusión errónea que la demandada no probó efectivamente la existencia de la prescripción invocada. El Acuerdo y Sentencia N° 28 de fecha 15 de marzo de 2006 ha ignorado la eficacia de la prueba de prescripción instaurada por la demandada y probada en su oportunidad por diferentes medios de prueba. Concluye solicitando se dicte resolución haciendo lugar a la acción de inconstitucionalidad."-----
5. El Fiscal Adjunto Diosnel Rodríguez, en su Dictamen N° 62 del 16 de octubre de 2006, es de parecer que corresponde inconstitucionalidad."-----
6. Lamento el tiempo transcurrido para la resolución de esta acción de inconstitucionalidad, los autos fueron presentados a este gabinete para su estudio en fecha 23 de diciembre de 2021."-----
7. Ya en el análisis de las resoluciones accionadas, así como de los escritos presentados y de las constancias del expediente de origen, se observa que las resoluciones no son inconstitucionales, ni arbitrarias. Ellas se encuentran debidamente fundadas, los juzgadores han divisado las cuestiones que deben ser objeto de la decisión y las han resuelto atendiendo a las normas que, conforme al criterio que sostienen, resultan aplicables al caso."-----
8. El argumento de la arbitrariedad de las resoluciones judiciales objeto de la acción no puede ser acogido porque las mismas se encuentran fundadas en normas vigentes aplicables a la materia, realizan el estudio del contexto que rodea al caso y son razonadas.-

9. Los agravios en los que se funda la presente acción, refieren al análisis de los hechos y al razonamiento seguido por los magistrados en la consideración de los mismos. El actor discrepa con el criterio de los juzgadores y busca un nuevo análisis de los hechos.-----

10. Las cuestiones traídas a estudio ya fueron estudiadas y resueltas en la instancia. La parte actora busca un nuevo análisis de las pruebas y con ello la apertura de una nueva instancia. Pero, la acción de inconstitucionalidad debe limitarse a examinar si se ha quebrantado una norma constitucional y si ese quebrantamiento ha producido daño. Ella es una vía reservada en exclusividad para el control de la observancia de los preceptos constitucionales y, eventualmente, para hacer efectiva la supremacía de la Constitución en caso de transgresiones.-----

11. Por lo manifestado precedentemente, considero que corresponde el rechazo de la acción de inconstitucionalidad, con costas a la parte actora y perdedora, fundada en las disposiciones del Art. 192 del C.P.C. **ES MI VOTO.**-----

A su turno, el **Doctor GUSTAVO SANTANDER DANS** manifestó: Adhiero mi voto al del ministro preopinante que me antecede, **Dr. CÉSAR DIÉSEL JUNGHANNS**, por idénticos fundamentos. Asimismo deja constancia de que estos autos fueron puestos a mi consideración en fecha 11/04/23, habiendo emitido mi voto en fecha 21/04/23.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----

Gustavo E. Santander Dans  
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns  
Ministro CSJ.

Dr. Victor Blos Ojeda  
Ministro

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CATERINE DIANA BRIZUELA C/ SCAPPINI CONTABILIDAD DEL LIC. OSCAR SCAPPINI VATTEONE S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS" AÑO: 2006. N°:307.-----

SENTENCIA NÚMERO: 544.

Asunción, 18 de octubre de 2023 .-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la excelentísima

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el **Abogado Ramón Aníbal Scappini** en nombre y representación de **Oscar Scappini Vatteone**, de conformidad a los términos expuestos en el exordio de la presente resolución.-----

**IMPONER COSTAS** a la parte actora y perdedora, de conformidad a lo establecido en el Art. 192 del C.P.C.-----

**ANOTAR, registrar y notificar.**-----

*Gustavo E. Santander Dans*  
Ministro

*Cesar M. Dresel Junghanns*  
Ministro CSJ.

*Dr. Víctor Ríos Ojeda*  
Ministro

Ante mí:

*Abog. Julio C. Pavón Martínez*  
Secretario



